

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
AUDIENCIA VIRTUAL

Art. 386 del C.G.P y el Art. 7 de la ley 2213 de 2022

SENTENCIA No. 169
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
MINISTERIO RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
PUBLICO: Procuradora 61 Judicial II Delegada para Asuntos de Familia
T.P. 92.587 del C. S. de la J.

PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD –
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO: 68001 3110008-2022-0267-00

DEMANDANTE: I.C.B.F. en representación del niño
MATHIAS BAYONA DIAZ NUIP 1.095.321.844
PROGENITORA: MARIA DE LA PAZ BAYONA DIAZ c.c. 63.552.402

DEMANDADO GUSTAVO ALBERTO REY LAITON cc 1.098.737.998

INICIO: 9:00 a.m.
FINALIZACIÓN: 11:09 a.m.

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN: Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 386 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo compendio normativo, se deja constancia que esta diligencia se realiza por la plataforma lifesize y comparece virtualmente el Defensor de Familia, la progenitora del niño, el demandado actuando en nombre propio y el Ministerio Público. Sería del caso dictar Sentencia de Plano como consecuencia del resultado de la prueba genética practicada, pero ante la necesidad de regular todo lo relacionado con la Custodia, Régimen de Visitas y Alimentos a favor del niño MATHIAS BAYONA DIAZ se le concedió el uso de la palabra a sus progenitores para que llegaran a un acuerdo sobre estas obligaciones. Habiéndoseles concedido la palabra y escuchadas las propuestas de las partes, la fórmula de arreglo propuesta por la titular del Despacho y la intervención del Ministerio Público, se llegó a un acuerdo conciliatorio que por encontrarlo ajustado a derecho se

procedió a aprobarlo en la respectiva sentencia, cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño MATHIAS BAYONA DIAZ, identificado con el NUIP 1.095.321.844, nacido el 05 de noviembre de 2020, hijo extramatrimonial de la señora MARIA DE LA PAZ BAYONA DIAZ, es **HIJO BIOLÓGICO** del señor **GUSTAVO ALBERTO REY LAITON**, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.737.998, por lo que en adelante el niño se llamará MATHIAS REY BAYONA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia, en el Registro Civil de Nacimiento del niño MATHIAS BAYONA DIAZ, sentado en la NOTARIA TERCERA del Círculo de Bucaramanga – Santander, bajo el Indicativo Serial número 60764561 y NUIP 1.095.321.844. Dicha comunicación se surtirá directamente por el Despacho a través de los medios electrónicos a la Oficina de Registro, anexando digitalmente copia del acta.

TERCERO: DISPONER que la Patria Potestad del niño MATHIAS REY BAYONA, sea ejercida conjuntamente por ambos progenitores, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Respecto de la CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS a favor de su hijo en común hoy menor de edad, MATHIAS REY BAYONA el Despacho le imparte aprobación a lo acordado por las partes, quedando de la siguiente manera:

A. CUSTODIA: La Custodia y Cuidado Personal del niño MATHIAS REY BAYONA continuará en cabeza de su progenitora.

B. VISITAS: el niño tendrá un régimen abierto de visitas para con su progenitor el señor GUSTAVO ALBERTO REY LAITON, en sitios abiertos, quedando prohibido realizar estos encuentros en el domicilio de cualquiera de los dos progenitores. El día anterior a la visita, el progenitor deberá informar a la progenitora para coordinar lugar y hora del encuentro paterno-filial, para tal efecto se intercambiaron los números celulares siendo el 3186728881 el abonado telefónico del señor GUSTAVO ALBERTO REY LAITON y el 3135812632 el perteneciente a la señora MARIA DE LA PAZ BAYONA DIAZ.

Además, a partir del día de hoy y por el término de un año estos es, hasta el 13 de septiembre del año 2024, las visitas serán supervisadas por la señora MARIA DE LA PAZ BAYONA DIAZ, manteniendo una distancia mínima de cinco metros de su hijo y del señor GUSTAVO ALBERTO REY LAITON, durante estos encuentros.

C. CUOTA DE ALIMENTOS: el señor **GUSTAVO ALBERTO REY LAITON**, se obliga a consignar durante los primeros cinco días de cada mes, una cuota de alimentos a favor de su hijo MATHIAS REY BAYONA por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL PESOS (\$116.000=)**, los cuales serán girados en:

Cuenta de Depósitos Judiciales: No. 680012033008
Banco: Agrario de Bucaramanga.
Radicado del Proceso: 680013110008-2022-00267-00
Formato o Tipo: SEIS (06)

Dicha cuota empieza a regir a partir del mes de octubre de 2023 y tendrá un incremento anual, acorde con el aumento que determine el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo legal Mensual, iniciando a partir de enero del año 2024.

D. EDUCACION: el señor **GUSTAVO ALBERTO REY LAITON** pagará el 50% de los costos educativos que se deriven de la compra de los uniformes y los útiles escolares que requiera su hijo MATHIAS REY BAYONA durante cada año académico, previa exhibición del soporte por parte de la señora MARIA DE LA PAZ BAYONA DIAZ. Los progenitores acordaron matricular al niño en una Institución Educativa del sector Oficial.

E. SALUD: el señor **GUSTAVO ALBERTO REY LAITON** asumirá el 50% de los gastos de salud que no se encuentren incluidos en el Plan de Beneficios donde se encuentre afiliado su hijo.

F. VESTUARIO: el señor **GUSTAVO ALBERTO REY LAITON** se comprometió a comprarle a su hijo MATHIAS REY BAYONA, DOS (02) MUDAS COMPLETAS DE ROPA , (ropa interior, ropa exterior y calzado) al año, de la siguiente manera: UNA (01) MUDA COMPLETA de ropa (ropa interior, ropa exterior y calzado), a más tardar el 30 de junio de cada año y UNA (01) MUDA COMPLETA de ropa (ropa interior, ropa exterior y calzado) a más tardar el día 20 de diciembre de cada año, iniciando el próximo mes de diciembre. La ropa deberá corresponder a la talla del niño.

QUINTO: CONDENAR al señor **GUSTAVO ALBERTO REY LAITON**, a pagar la suma de SETECIENTOS OCHENTA y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA y SIETE PESOS (\$786.687=) a favor del ICBF, por concepto del valor de las pruebas genéticas.

SEXTO: Sin lugar a fijar Agencias de Derecho toda vez que la demanda fue presentada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SÉPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejando las constancias respectivas.

OCTAVO: Se ordena LEVANTAR el acta de esta diligencia, la cual quedará suscrita por la titular de este Despacho y podrá ser consultada por los interesados, en la página web del juzgado.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados. No habiendo sido recurrida por quienes están facultados para ello, se da por terminada la presente diligencia y en constancia firma,



MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ